MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL
ARZOBISPO LOAYZA

N° 167 -2024-OEA-HNAL

Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 12 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N° 9420-2024-OP-HNAL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **FEDERICO AUGUSTO SOLIDORO CISNEROS**, contra la Carta N° 306-2024-OP-OEA-HNAL, que adjuntó el Informe Técnico Nº 713-2024-UIE-OP-HNAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 21 de diciembre del 2023, el recurrente solicitó el reintegro de guardias hospitalarias y el pago de conformidad con el Decreto Ley Nº 559, Decreto Supremo Nº 024-2001-S.A, concordante con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, además del incremento según Decreto Supremo N° 216-2014-EF y el pago de los intereses legales;

Que, la Oficina de Personal a través de la Carta Nº 306-2024-OP-OEA-HNAL de fecha 24 de junio del 2024 puso en conocimiento del recurrente el Informe Técnico Nº 713-2024-UIE-OP-HNAL, emitido por la Unidad de Ingreso y Escalafón, haciendo suyo todos los extremos;

Que, mediante escrito de fecha 16 de julio del 2024, el recurrente presentó su recurso de apelación de la Carta Nº 306-2024-OP-OEA-HNAL, arguyendo que, con dicha Carta ha incurrido en acto administrativo nulo, por ser contrario a la Constitución y a la Ley, vulnerando así sus derechos laborales;

Que, de conformidad con el **numeral 217.1 del artículo 217** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." (sic)*;

Que, a tenor de lo establecido en el **artículo 220** del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (sic)*; esta Oficina Ejecutiva de Administración, resulta ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal; en consecuencia, es la instancia administrativa competente para absolver el grado de apelación;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV** — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados, se advierte que, el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación el **16 de julio del 2024** contra la Carta N° 306-2024-OP-OEA-HNAL, la que fue notificada el **4 de julio del 2024**; apreciándose que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el **numeral 218.2 del artículo 218** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el **artículo 220** del citado marco normativo; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado;

Que, mediante Informe Situacional Actual Nº 1880-2024 de fecha 17 de julio del 2024, se desprende que el Solidoro Cisneros Federico Augusto, ostentaba el cargo de Médico Especialista – Nivel 5, desde el 1 de diciembre de 1986 hasta el 23 de mayo del 2020;

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 713-2024-UIE-OP-HNAL, de fecha 21 de junio del 2024, que fue sustento de la carta impugnada; se concluyó que:

i) Desde la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley del Trabajo Médico, esto es, del **21 de julio del 2001 hasta el 31 de agosto del 2014**, el pago de las guardias a favor de los médicos cirujanos del HNAL, entre estos, al ahora recurrente, se ha venido realizando de acuerdo a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley N° 559 – Ley de Trabajo Médico, en concordancia con el artículo 25 del Decreto Supremo N° 024-2001-SA que, aprueba el Reglamento de la citada Ley;

ii) A partir del 1 de setiembre del 2014, el cálculo de pago de las guardias hospitalarias realizadas por el recurrente, se realizó de conformidad a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 216-2014-EF, la cual, aprobada el incremento de un 55% del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias venían percibiendo los médicos cirujanos;

iii) Asimismo, a partir de agosto del 2017 hasta el 23 de mayo del 2020, el pago por concepto de guardias hospitalarias a favor del recurrente se realizó de acuerdo a los montos únicos establecidos en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 232-2017-EF; y,

iv) Que, tal y como se ha señalado, el pago de guardias hospitalarias a favor del recurrente se ha venido realizando de acuerdo con la normativa vigente y aplicable en cada etapa, por consecuencia, no existe ningún monto a reintegrar a favor del recurrente;

Que, respecto al sustento del recurso de apelación interpuesto, es preciso indicar que la Ley Nº 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, señala que el trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas; sin embargo, solo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal y el artículo 12 del reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-83-PCM, señalando que el trabajo de guardia se cumple en los servicios de emergencia, unidades de hospitalización y cuidados intensivos (UCI);

Que, con fecha 28 de marzo de 1990, se promulgó el Decreto Legislativo N° 559 – Ley de Trabajo Médico, señalando en su artículo 25 que, *"la Remuneración Especial por Guardia Extraordinaria y la correspondiente a Guardia Ordinara tiene como base la remuneración principal o su equivalente"*;

Que, con fecha 21 de julio del 2001, se promulgó el Decreto Supremo N° 024-2001-SA – Reglamento de la ley de Trabajo Médico, el cual, establece en su artículo 25 que, *la bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:*

-Guardia diurna ordinaria, 1.5 remuneraciones principales;

- Guardia nocturna ordinaria, 2.0 remuneraciones principales;

-Guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 2.5 remuneraciones principales, y;

-Guardia nocturna ordinaria domingos y feriados. 3.0 remuneraciones principales;

Que, también resulta pertinente advertir que la entrega económica por servicio de guardia forma parte de las compensaciones económicas reguladas por el Decreto Legislativo Nº 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, el **artículo 4** del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, refiere que la aplicación del **artículo 2** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en dicho dispositivo legal reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismo montos sin reajustarse, *(...);*

Que, asimismo el **artículo 25** del Decreto Supremo N° 024-2001-SA, norma que reglamenta la Ley Nº 559 – Ley del Trabajo médico, señala que la bonificación por guardias hospitalarias para profesionales médicos, de la siguiente manera:

BONIFICACIÓN POR GUARDIAS			
GUARDIAS ORDINARIAS		GUARDIAS ORDINARIA DOMINGOS Y FERIADOS	
DIURNA ORDINARIA	NOCTURNA ORDINARIA	DIURNA	NOCTURNA
1.5 Remuneración Principal	2.0 Remuneración Principal	2.5 Remuneración Principal	3.0 Remuneración Principal

Que, asimismo, en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, se fijó el monto de entrega económica del servicio de guardia del profesional médico cirujano, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado, conforme al siguiente detalle:

NIVEL	DIURNA ORDINARIA	NOCTURNA ORDINARIA	DIURNA DOMINGO Y FERIADO	NOCTURNA DOMINGO Y FERIADO
MC-5	106,72	142,29	177,85	213,44
MC-4	98,81	131,75	164,69	197,63
MC-3	94,33	125,77	157,22	188,65
MC-2	92,21	122,95	153,68	184,42
MC-1	87,98	117,30	146,63	175,96

Que, el Decreto Supremo N° 216-2014-EF, en el **literal 1.1 del artículo 1** dispuso el incremento en un 55% del monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias, para los profesionales de la salud médicos cirujanos;

Que, a lo desarrollado precedentemente y como bien la Unidad de Ingreso Escalafón de la Oficina de Personal preciso en su Informe Técnico Nº 713-2024-UIE-OP-HNAL, **no existe ningún** monto a reintegrar por concepto de guardias hospitalarias a favor de la recurrente; por lo que, no resulta amparable la petición de reintegro de pago, devengados e intereses legales de guardias hospitalarias a favor del recurrente, siendo infundada la apelación interpuesta, puesto que, de acuerdo a la normativa desarrollada en la presente resolución, el pago de guardias han sido realizadas en estricto cumplimiento de la norma vigente y aplicable en cada etapa;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director Ejecutivo (e) de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 110-2024-HNAL/D de fecha 14 de junio del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FEDERICO AUGUSTO SOLIDORO CISNEROS**, contra la Carta N° 306-2024-OP-OEA-HNAL, que adjuntó el Informe Técnico Nº 713-2024-UIE-OP-HNAL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho del recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"

Abg. Cesar Humberto Abilll Arredondo
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración (e)

CHAA/elas
- Archivo